

Normativa municipal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipo de Disposición: Ordenanza fiscal

Imposición:

- "Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles"

Modificaciones:

- Artículos 1 y 2

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno extraordinario, 3.11.1989.

Publicación: BOP número 134, 8.11.1989.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno extraordinario y urgente, 22.12.1989.

Publicación: BOP anexo al número 155, 27.12.1989.

Entrada en vigor: 1.1.1990.

- Apartado 1.º del artículo 2

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno extraordinario, 17.11.1992.

Publicación: *BOP* número 139, 18.11.1992.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno extraordinario, 29.12.1992.

Publicación: *BOP* número 158, 31.12.1992.

Entrada en vigor: 1.1.1993.

- Artículos 1, 2 y 3, para su adaptación a la modificación de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, por la Ley 51/02, de 27 de diciembre



Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 31.1.2003.

Publicación: *BOP* núm. 15, 3.2.2003.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 LRHL.

Publicación: *BOP* núm. 35, 21.3.2003.

Entrada en vigor: 1.1.2003.

- Artículos 1, 2 y 3. Se incorpora disposición transitoria

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno extraordinario, 9.11.2004.

Publicación: *BOP* núm. 138, 10.11.2004.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno ordinario, 23.12.2004.

Publicación: *BOP* núm. 160, 27.12.2004.

Entrada en vigor: 28.12.2004.

- Artículo 3

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 24.11.2006.

Publicación: BOP núm. 164, 27.12.2006.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: *BOP* núm. 18, 7.2.2007.

Entrada en vigor: 8.2.2007.

- Artículo 3, se incorpora ex novo un apartado G) (en vigor durante al ejercicio 2009)

Aprobación inicial: Acuerdo de la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera

y Especial de Cuentas, sesión extraordinaria, 26.5.2009.

Publicación: *BOP* núm. 69, 1.6.2009.



Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: *BOP* núm. 89, 15.7.2009.

Entrada en vigor: 16.7.2009.

 Avocación para el Pleno de la delegación conferida a las Comisiones de Pleno consistente en la "Aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales"

Aprobación: Acuerdo del Pleno extraordinario y urgente, 11.9.2009.

Publicación: *BOP* núm. 132, 19.10.2009.

- Artículos 2, 3 a) y c), y artículo 4, ex novo

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 25.9.2009.

Publicación: *BOP* núm. 125, 2.10.2009.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno ordinario, 27.11.2009.

Publicación: *BOP* núm. 156, 7.12.2009.

Entrada en vigor: 1.1.2010.

Publicación de corrección de errores detectados en la publicación realizada en el BOP

núm. 156, 7.12.2009: BOP núm. 49, 16.4.2010.

- Artículo 3 D)

- Se incorpora al artículo 3 un nuevo apartado identificado con la letra G)

- Se introduce una disposición transitoria

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 25.9.2020.

Publicación: *BOP* núm. 118, 30.9.2020.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP núm. 144, 30.11.2020.



Entrada en vigor: 1.12.2020

- Artículo 2 C)

- Artículo 3 G)

- Artículo 5, ex novo

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 30.9.2022.

Publicación: *BOP* núm. 120, 5.10.2022.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: *BOP* núm. 143, 28.11.2022.

Entrada en vigor: 28.11.2022



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE

Ar	tíc	ulo	1

Artículo 2

Artículo 3. Beneficios fiscales.

Artículo 4. Utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.

Artículo 5. División de cuota del recibo.

Disposición final



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria establece y regula por medio de la presente ordenanza fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los municipios con relación al impuesto sobre bienes inmuebles en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto.

Artículo 2

- A) El tipo de gravamen del impuesto para bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,67 %.
- B) El tipo de gravamen del impuesto para bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,30 %.
- C) El tipo de gravamen del impuesto para bienes inmuebles de características especiales definidos en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario queda fijado en el 1,135 %.

Artículo 3. Beneficios fiscales.

- **A)** Estarán exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada de conformidad con el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no supere la cifra de 6 euros.
- **B)** Estarán exentos los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cifra de 6 euros.

C)

- 1. Tendrán derecho a una bonificación del 70 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
- 2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.



- 3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de este y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, lo cual se podrá efectuar mediante certificado expedido por auditor de cuentas, certificación del administrador de la sociedad, certificación de las cuentas anuales de la empresa depositadas en el Registro Mercantil; acreditativos en todos los casos del requisito de anterior mención.
- Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.
- Una vez finalizadas las obras, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización de las mismas.
- La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.
- 4. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la ley, resultará necesaria la aportación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al devengo del impuesto en los correspondientes ejercicios, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación, suponiendo el incumplimiento de tal requisito la pérdida del beneficio fiscal para dicho periodo impositivo; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:
- a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras, habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.
- b) Si a la fecha de devengo del impuesto hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a la fecha del 1 de enero, deberá aportarse:
- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose



igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Solo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.
- 5. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento de este ayuntamiento, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras.
- Cuando los inmuebles pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.
- 6. El derecho a la bonificación se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, por el disfrute indebido de beneficios fiscales, infracción calificada como grave.
- 7. La aplicación del presente beneficio fiscal es incompatible con la aplicación de cualquier otro beneficio fiscal que pudiera corresponder al inmueble objeto del mismo.

D)

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos señalados en este apartado, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas y demás normativa concordante, respecto exclusivamente de la vivienda que sea residencia permanente de la familia, en la que deberán estar empadronados todos los miembros de la misma.

Si por circunstancias de estudios o discapacidad los hijos menores tuvieran que residir en un domicilio distinto al de la unidad familiar, estas circunstancias deberán ser acreditadas fehacientemente mediante certificación expedida por el centro, escolar o sanitario, en el que residan.



- 1.1. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos pasivos incluidos en título de familia numerosa.
- 1.2. La bonificación es de carácter rogado. Será de aplicación desde el ejercicio siguiente a la fecha de presentación de la solicitud y su duración será la que determine la vigencia del título de familia numerosa.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- 1. Documento Nacional de Identidad de todos los miembros de la unidad familiar.
- 2. Libro de familia.
- 3. Título de Familia Numerosa.
- 4. Copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar o pareja de hecho.

O autorización firmada por el titular de familia numerosa y su cónyuge autorizando al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para acceder a los siguientes datos obrantes en poder de esta Administración o de otras:

- 1. Padrón Municipal.
- Título de Familia Numerosa.
- 3. Copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar o pareja de hecho.
- 1.3. La bonificación solicitada y concedida para el inmueble de residencia habitual se prorrogará anualmente y de forma automática hasta la fecha de caducidad del título de familia numerosa, siempre que se mantengan las condiciones de concesión del mismo.

Antes de la finalización del plazo de caducidad del título de familia numerosa, se deberá efectuar una nueva solicitud de bonificación para ser aplicada en el ejercicio siguiente.

- 1.4. Si se produjese un cambio de domicilio, este deberá ser comunicado en el plazo de un mes al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- 1.5. En supuestos de nulidad, separación y divorcio se aplicará la bonificación de familia numerosa al progenitor que ostente dicho título, sea titular de la vivienda y conviva con los hijos.

Cuando exista custodia compartida, esta deberá acreditarse. La bonificación se aplicará, en su caso, anual y alternativamente a cada uno de los progenitores, previa solicitud al devengo del impuesto, al progenitor que ostente el título de familia numerosa en vigor. Los hijos podrán estar empadronados en cualquiera de los inmuebles en los que estuvieran empadronados sus progenitores.

- 1.6. Para aquellas personas que no tengan hijos y ostenten el título de familia numerosa será de aplicación en los términos que determina la ordenanza municipal.
- 1.7. La bonificación dejará de aplicarse de oficio en caso de que la Administración constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos.



2. La bonificación será:

- A. Del 50 % para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado no supere los 60.000 €.
- B. Del 40 % para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado esté entre los 60.001 y los 85.000 €.
- C. Del 30 % para las unidades familiares y parejas de hecho cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado esté entre los 85.001 y los 110.000 €.
- 3. El importe de la bonificación nunca podrá superar la cifra de 180 euros. En ningún caso el importe del recibo correspondiente a la finca objeto de bonificación podrá ser inferior a 60 euros.
- 4. Esta bonificación no será de aplicación a las unidades familiares y parejas de hecho cuando la base imponible del IRPF de todos sus miembros supere los 110.000 euros.
- **E)** Las viviendas de protección oficial, una vez vencido el plazo de tres años establecido en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.º Que se encuentren en régimen de alquiler o que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, gozarán de una bonificación del 25 % mientras mantengan en vigor su condición de vivienda de protección oficial o equiparable por la legislación autonómica de Canarias.
- 2.º Que se encuentren en régimen de propiedad cuyo titular sea persona física empadronada con la totalidad de su unidad familiar en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, gozarán de una bonificación del 50 % durante los tres años inmediatamente siguientes al plazo de tres años establecido con carácter obligatorio en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

La aplicación de esta bonificación en ambos casos supuestos será rogada en la forma y plazos previstos en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

F) Los sujetos pasivos del impuesto que domicilien y anticipen total o parcialmente el pago de los recibos de la lista cobratoria del mismo respecto de las fincas de las que ostenten tal condición tendrán una bonificación del 5 % que será compatible con la aplicación de otras bonificaciones sobre las mismas fincas sin que en ningún caso el importe del conjunto de las bonificaciones pueda superar los 480 euros.

La domiciliación y anticipo del pago deberán realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el órgano competente de la Administración municipal y la bonificación se aplicará a los recibos para los que el sujeto pasivo solicite acogerse a dicho régimen.

G)

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación con las siguientes condiciones:



- En inmuebles con usos distintos del residencial se establece como bonificación máxima 6000€ con el límite siempre del 50 % de la cuota íntegra.
 - En inmuebles con uso residencial:
- .- La cantidad bonificada para cada uno de los años en que se aplique la bonificación no podrá superar el 33 por cien del coste de ejecución material de la instalación.
- .- En el caso particular de inmuebles (pisos o locales) sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida para suministro de energía, la cantidad bonificada no podrá superar el 33 % del cociente obtenido de dividir el coste de ejecución material de la instalación entre el número de viviendas conectadas a la misma.
- 2. Esta bonificación tendrá carácter rogado, por lo que requiere solicitud del interesado. Surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Tendrá una duración máxima de tres años, periodo que se computa desde el año siguiente al de finalización de la instalación. Una vez transcurrido el plazo de bonificación, no podrá volver a solicitarse esta nuevamente.
 - 3. Requisitos.
- 3.1. Será condición indispensable para la concesión de la bonificación que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o, en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente.
- 3.2. Que las instalaciones realizadas dispongan de licencia urbanística o comunicación previa de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.
- 3.3. Haber pagado el correspondiente impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
 - 4. Documentación a presentar.
- El interesado deberá presentar junto con su solicitud la certificación siguiente que corresponda:
- Certificación individual de la instalación para cada uno de los destinatarios de la energía producida por la instalación solar expedida por la Administración competente.
- En el caso de instalaciones solares térmicas, certificado que acredite que los colectores disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- 5. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento término o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- 6. Esta bonificación será compatible con la bonificación recogida en la ordenanza municipal a los titulares de familia numerosa, siempre y cuando reúna los requisitos para su concesión, no pudiendo superar la cuantía de ambas bonificaciones del 50 % de la cuota íntegra.
- **Artículo 4.** Utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de declaración – autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los



terrenos de naturaleza urbana serán utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por la variación de la cuota de participación en bienes inmuebles.

Artículo 5. División de cuota del recibo.

1. En los supuestos en que la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados cuya titularidad constituye el hecho imponible de este impuesto pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, el sujeto pasivo podrá solicitar la división de la cuota tributaria en los términos establecidos en el art. 35.7 de la Ley General Tributaria.

A tal fin, en la solicitud de división deberá constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho sobre el inmueble y con ella se aportará, con carácter general, el documento público, o cualquier otro documento admitido en derecho, acreditativo de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

2. Una vez comprobado que se cumplen los requisitos señalados la división de las cuotas surtirá efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud.

La división aprobada se incorporará al padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos y solicitar nuevamente la división antes de la finalización del ejercicio.

- 3. Por razón de criterios de eficiencia y economía, no se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a seis (6€) euros.
- 4. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, a quien es el beneficiario del uso del bien inmueble. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, de división de la cuota, copia cotejada del documento público que acredite dicha asignación.
- 5. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 143, de fecha 28 de noviembre de 2022.